

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00210-00**
Accionante: **RODRIGO ANTONIO MORENO QUINTERO**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 090

Se interpuso por el señor RODRIGO ANTONIO MORENO QUINTERO, identificado con C.C. 80.218.019, acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito y a la igualdad.

Observa el despacho que, a folio 7 reverso del expediente, la parte actora solicitó como medida provisional la suspensión de la etapa administrativa de la Convocatoria No. 434 de 2016 adelantada por las accionadas, mientras se "...verifica la similitud de las preguntas de los distintos exámenes a la luz de las OPEC...".

Al respecto, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Expediente: 11001-3342-051-2018-00210-00
Accionante: RODRIGO ANTONIO MORENO QUINTERO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

ACCIÓN DE TUTELA

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, ante la falta de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales invocados y la complejidad del asunto, no resulta procedente el decreto de una medida provisional; al respecto:

“En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor.”

Lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan la demanda, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la publicación de los boletines por parte del Banco de la República, hecho requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que pueda allegar los accionados en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.”²

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren ninguno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso administrativa ya que no existe una duda razonable sobre la legalidad de las actuaciones ni se encuentra necesario evitar la amenaza contra los derechos fundamentales alegados por el accionante ni mucho menos la agravación de los mismos.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que, por la complejidad del caso, no advierte el despacho que sea notoria la vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados por la parte actora en el escrito de la demanda.

Por todo lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional será negada.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho ordenará a las entidades accionadas que rindan un informe sobre los hechos que fundan la acción de tutela, y remitan el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

En relación con las pruebas solicitadas por el actor vistas a folio 8 del expediente, éstas serán negadas como quiera que con las documentales allegadas por la parte actora y las que presenten las entidades demandadas en el traslado de la demanda, el despacho puede emitir una decisión de fondo en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo perseguido por la parte actora con la presente acción de tutela comporta cuestionar decisiones administrativas.

Para finalizar, examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta por el señor RODRIGO ANTONIO MORENO QUINTERO, identificado con C.C. 80.218.019, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

2. NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

3. También indíqueseles a las accionadas que se les concede el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela, y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

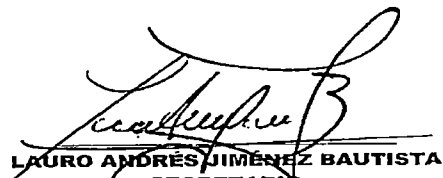
Expediente: 11001-3342-051-2018-00210-00
Accionante: RODRIGO ANTONIO MORENO QUINTERO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA
ACCIÓN DE TUTELA

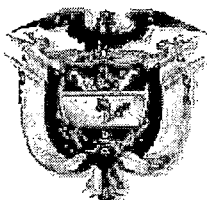
4. **TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 9 a 30 del expediente.
5. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante, por lo expuesto.
6. **NEGAR** las pruebas pedidas por la parte accionante, según la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00171-00
Demandante: CLARA EUGENIA PACHECO ARCINIEGAS
Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TUTELA - IMPUGNACIÓN

Auto Sust. No. C - 094

Verificado el expediente se procede a dar trámite al escrito radicado el 8 de mayo de la presente anualidad (fls. 90 a 115), por medio del cual se impugnó el fallo del 3 de mayo de 2018 (fls. 78 a 81), en el que se negó por improcedente la acción de tutela promovida por la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso interpuesto contra la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

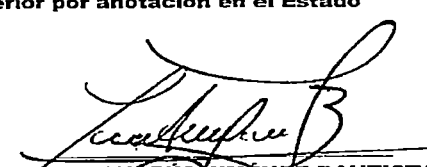
PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la señora CLARA EUGENIA PACHECO ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 51.596.355, contra el fallo del 3 de mayo de 2018, en el que se negó por improcedente la acción de tutela promovida por la accionante.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	17 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00162-00
Accionante: DIEGO CARDONA GIRALDO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

TUTELA - IMPUGNACIÓN

Auto Sust. No. C - 093

Se procede a dar trámite al escrito recibido el 03 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y recibido por la secretaría de este despacho el día 04 posterior (folio 24), por medio del cual la parte demandante impugnó el fallo del 24 de abril de 2018 (fls. 16-19), que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

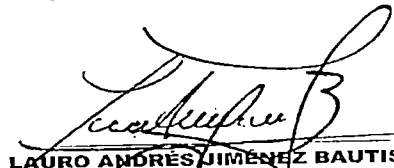
PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo del 24 de abril de 2018, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

J.L.C

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	18 MAY 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	